

**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DEL ESTADO COLOMBIANO PARA BRINDAR LA GARANTÍA DE  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS POR PARTICULARES**

**JUAN ESTEBAN OJEDA SALCEDO**



**UNIVERSIDAD**  
**La Gran Colombia**

Vigilada MINEDUCACIÓN

Maestría en Derecho

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D.C.

2024

**Análisis de las medidas de control del Estado colombiano para brindar la garantía de los derechos fundamentales, en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios por particulares**

**Juan Esteban Ojeda Salcedo**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de:**

**Maestría en Derecho**

**Diego David Barragán, Docente Investigador**

**Asesor**



**UNIVERSIDAD**  
**La Gran Colombia**

Vigilada MINEDUCACIÓN

**Maestría en Derecho**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales**

**Universidad La Gran Colombia**

**Bogotá, D.C.**

**2024**

**Tabla de contenido**

<b>RESUMEN .....</b>	<b>4</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>13</b>
1.1. CONCEPTUALIZACIÓN GLOBAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	13
1.2. GENERALIDADES FRENTE A LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. ....	15
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>19</b>
2.1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO FINES DEL ESTADO .....	19
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>28</b>
3.1. CONTRASTE FRENTE A LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS POR PARTICULARES.....	28
3.2. MEDIDAS DE CONTROL DEL ESTADO COLOMBIANO PARA LA GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. ....	35
3.3. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL EN CUANTO AL CONTRASTE DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES U LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR PARTICULARES (CORTE CONSTITUCIONAL Y CONSEJO DE ESTADO) .....	38
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>46</b>

### Resumen

El escrito que se presenta a continuación trata de establecer una radiografía, desde la normatividad y el marco jurídico, de la manera en cómo se desarrolla el derecho al acceso a los servicios públicos domiciliarios, y la vulnerabilidad que en cierto sentido se presentan dentro del territorio colombiano. Para ello, se hace uso del derecho comparado, y del derecho público, para desarrollar una reflexión sobre el recorrido histórico que se ha llevado a cabo en concordancia con el tema descrito, y la manera en cómo, dentro de la nueva normatividad, se ha tratado de cubrir el derecho fundamental del acceso a los servicios públicos de los colombianos, por medio de sentencias realizadas por la Corte Constitucional en el paso de los años, siempre buscando la protección del bien común, sobre los interés privados de aquellas empresas encargadas de prestar dichos servicios.

*Palabras clave:* Servicios públicos domiciliarios, derecho público, derechos fundamentales, derecho comparado.

**Abstract**

The document that is presented below tries to establish an x-ray, from the regulations and the legal framework, of the way in which the right to access public residential services is developed, and the vulnerability that in a certain sense occurs within the territory Colombia for this, comparative law and public law are used to develop a reflection on the historical journey that has been carried out in accordance with the described theme, and the way in which, within the new regulations, has tried to cover the fundamental right of access to public services of Colombians, through sentences made by the Constitutional Court over the years, always seeking the protection of the common good, over the private interests of those companies in charge of provide such services.

*Keywords:* Residential public services, public law, fundamental rights, comparative law.

## Introducción

Dentro de la legislación colombiana, y cada uno de las categorizaciones que se han desarrollado a lo largo de los últimos años, con respecto a la manera en la que jurídicamente se debe entender un Servicio Público Domiciliario (SPD), se establece que los servicios de acueducto, junto con el alcantarillado y el aseo, así como el de energía eléctrica, y el servicio de gas natural domiciliario, son servicios básicos que deben ser cubiertos por el Estado de alguna manera. Los demás servicios relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación [TIC], son SPD, pero que no entran dentro de la categoría de necesidades fundamentales que deben ser cubiertos de cualquier forma por el Estado; sin embargo, la cobertura de internet dentro del territorio colombiano, ha sido una política pública que se ha mantenido dentro de las últimas administraciones (Hernández & Sánchez, 2015).

En este sentido, los SPD son servicios que se encuentran estrechamente relacionados con los Derechos Fundamentales (DDFF) de los colombianos, debido en gran parte a que los mismos se encuentran legislados dentro de la Constitución Política de Colombia de 1991, y por ende son de indispensable cobertura en la totalidad del territorio nacional.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], por medio de la Encuesta Nacional de Calidad de VIDA [ECV] se ha convertido en un elemento fundamental a la hora de comprender como se da el acceso a los SPD dentro de la población colombiana, separados en cierta medida entre lo urbano y lo rural, para comprender la manera en cómo se acceden a dichos servicios por parte de los hogares colombianos (Bernal & Galindo, 2019).

Entonces, se puede ver, según la ECV, que el acceso al servicio de energía eléctrica dentro de la nación, se encuentra en un 98,2%, siendo este el servicio que más cobertura tiene en Colombia. Seguido de ello, se encuentra el servicio de acueducto con un 89,4%, luego el de la recolección de basuras con un 82,6%, alcantarillado con un 75,1% y por último el gas natural domiciliario con una cobertura de un 65,8% en lo que respecta a la red pública (DANE, 2020).

Estas mismas cifras se diversifican en lo que respecta a la manera en cómo se da la proporción en las cabeceras municipales, los centros poblados y las zonas rurales con población dispersa. Por ejemplo, en lo que respecta a servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, cerca del 93% de las cabeceras municipales tiene una cobertura de dichos servicios. Sin embargo, cuando se habla de los centros poblados y las zonas rurales con población dispersa, este porcentaje se encuentra por debajo del 90%, en lo que respecta al acceso a energía eléctrica, mientras que solo un 63% cuenta con servicio de acueducto, es decir, acceso a agua potable (DANE, 2020).

Las cifras van disminuyendo aún más en lo que respecta a los demás servicios. El caso de las cabeceras municipales demuestra la muy deficiente cobertura de servicios como los del servicio de aseo (31,4%), alcantarillado (16,8%), y en el caso del gas natural (14,2%). Esto es solo una cifra en lo que respecta a los servicios en las cabeceras municipales, pues la información de los centros poblados y los de las zonas rurales con población dispersa, en lo que respecta al acceso a cada uno de estos servicios, es inferior al 15% (DANE, 2020).

Ahora bien, cuando se habla del acceso a internet, sea por medio de conexión fija o por plan de datos adquirido, el mismo DANE (2020) indica que cerca de un 57% de los hogares cuenta con dicho servicio, ya sea porque se cuenta con un servicio de internet fijo, como el caso de la red de cableado o de las redes inalámbricas, o que alguno de los individuos que componen el hogar cuenta con un plan de datos a un dispositivo móvil. Estas cifras demuestran que el acceso en lo que tiene que ver con la red, ha ido aumentando con el paso de los años en cerca de 5 puntos anualmente, lo que indica que este es un servicio que se ha ido diversificando y se ha ido homogenizando como elemento fundamental en lo que respecta a los SPD. Esto es aún más evidente cuando se habla de los centros urbanos principales, donde el acceso a internet tiene una cobertura casi que del 100%.

Teniendo en cuenta lo mencionado por el DANE y el porcentaje de cobertura que tienen los SPD en Colombia, dichas cifras corroboran que estos servicios se son una forma de salvaguarda para los

DDFF dentro de la población colombiana, y esto es así por el hecho mismo que la prestación de dichos servicios, se encuentran enmarcados jurídicamente dentro de la Constitución Política de Colombia como elementos centrales del alcance de la calidad de vida mínima con las que debe contar cada uno de los hogares dentro del territorio nacional.

En el título XII, capítulo 5 de la Constitución Política en su artículo 365, se señala el deber del Estado en lo que respecta a garantizar una prestación eficaz de los SPD a todos los habitantes que se encuentren en el territorio nacional, y estos serán prestados directamente por el Estado. Sin embargo, la misma Constitución señala que, estos servicios se pueden prestar, directa e indirectamente, por particulares, quienes son las empresas privadas encargadas de prestar y velar por un buen manejo para la prestación de los SPD determinados en un lugar, población o ciudad específica, pero así sean privados el Estado deberá regular, tener un control y vigilar en debida forma la prestación de esos servicios.

Con el objeto de lograr el cumplimiento de los presupuestos previos, la Ley 142 de 1994, especifica como es que dichos SPD deben prestarse dentro del territorio nacional. Para ello, se establece que el régimen de los SPD, consagra cuales pueden ser considerados como tal, siendo agua y “alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural” (art. 1).

Pero en algunos momentos sin importar que la Constitución Política de 1991, al ser la norma de normas y cual regula y protege los derechos de los habitantes que se encuentren dentro del territorio nacional; en este caso busca que se genere una prestación correcta y en buenos términos de los servicios públicos, los cuales deben tener accesos todas las personas nacionales y extranjeros en determinado momento, pero esto no se puede asegurar y se puede ver que se presentan vulneraciones, como es la prestación del agua potable, en algunas localidades de la ciudad de Bogotá D.C., sin importar que sea la capital colombiana se pueden ver casos de una prestación de este servicio de una forma



indebida, en localidades como ciudad bolívar, donde esa vulneración es evidente, barrios donde el servicio de agua potable llega por medio de carro tanques o una sola manguera da suministro a una cuadra, es en ese momento donde el Estado debe entrar a vigilar y evaluar porque se presente esa anomalía.

De igual manera en la región caribe se presenta esta trasgresión a derechos constitucionales como a una vida digna y a un ambiente sano, debido al flujo de energía inconstante que genera daños en los electrodomésticos de las personas haciendo que estos se dañen a causa de las descargas eléctricas, mala conservación en los alimentos porque al haber cortes constantes de luz las neveras y congeladores no funcionan logrando que los alimentos congelados y que deben conservar una cadena de frío no cumplan con ello, llevando a que sean desechados, por lo cual se ve que hay un gasto de más dentro de una población vulnerable como son las personas a las que se les presentan esas anomalías en el servicio eléctrico.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede llegar al siguiente interrogante, ¿Cuáles son las medidas de control del Estado Colombiano para brindar la garantía y protección de los derechos fundamentales en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por parte de particulares?

En cuanto a los objetivos que se quieren desarrollar dentro de esta investigación, se planteó como objetivo general “Analizar las medidas de control del Estado colombiano para brindar la garantía y protección de los derechos fundamentales por el Estado, en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por parte de particulares”.

Al respecto de los objetivos específicos se llegó al siguiente planteamiento, i) Contextualizar la naturaleza y alcance que se ha desarrollado sobre la conceptualización de los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD); ii) Estudiar el desarrollo teórico que enmarca la teoría del concepto de derechos

fundamentales y la relación que guarda con la prestación de los servicios públicos domiciliarios; iii) Dilucidar las medidas de control que adopta el Estado colombiano para garantizar los derechos fundamentales, en el marco de la prestación de los servicios domiciliarios.

Así, este trabajo investigativo basará su análisis, en la manera en cómo los SPD pueden llegar a ser vulnerados desde su propia caracterización como DDFF, y que deben ser protegidos a toda costa por los diferentes estamentos que para ello se han creado. Para ello, es indispensable entender que los sistemas jurídico, social y económico, son elementos que se interrelacionan en esta manera de comprender como es que se prestan dichos servicios como base de la mejora de la calidad de vida de la población en su totalidad; sobre ello se puede entender lo siguiente:

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 fueron enunciados los servicios públicos domiciliarios como medios para la consecución de los fines del Estado, a los cuales se integran intereses de equidad, justicia social, dignidad humana y calidad de vida, respecto de los usuarios, y el principio de libertad económica, en relación a los prestadores, dentro del esquema del Estado Regulador (Cordero, 2011, p. 123).

Entendiendo el propósito y el cuestionamiento que enmarca la presente investigación, como hipótesis que se puede plantear, se visibiliza que conforme a los parámetros establecidos en la Constitución de 1991, la prestación de los servicios públicos domiciliarios enmarca la garantía y protección de los derechos fundamentales, en especial de aquellos denominados como derechos económicos, sociales y culturales (DESC); ya que, estos permiten brindar una subsistencia digna para la persona.

Ligado a la claridad previa, donde que una de las formas mediante las cuales se materializan los DESC, es a través de la debida, efectiva, adecuada e integra prestación de los servicios públicos encaminada a efectuar la garantía y salvaguarda de este tipo de derechos; se vislumbra que la

prestación de los servicios públicos domiciliarios, se vuelve indispensable y fundamental para cumplir con las facultades constitucionales dadas por el constituyente primario.

Como consecuencia de la protección de estos derechos, conforme a lo establecido en el texto constitucional de 1991, se entiende que es obligación del Estado velar por la garantía de los derechos tanto constitucionales como convencionales; por ende, al hablar de la salvaguarda de los DESC, se evidencia que el actuar del Estado Colombiano debe ser encaminado a brindar las condiciones adecuadas y efectivas para que se lleve a cabo la integra prestación de los servicios, según lo consagra el artículo 365 superior, ya que es no solo uno de sus deberes sino una finalidad misma de la existencia y funcionamiento del modelo estatal social de derecho.

Teniendo en cuenta esta finalidad, en esta misma disposición normativa, se contiene que en los eventos, donde la prestación de estos servicios esta en cabeza de los particulares; es obligación del Estado mantener bajo su mando la regulación, el control y la vigilancia de las actividades desplegadas por los particulares en pro de la salvaguarda de los derechos de los habitantes que se encuentren en el interior del territorio.

Lo anterior, es reiterado por el constituyente en el artículo 370 superior, en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios; dado que en esta normatividad se le endilga como responsabilidad al poder ejecutivo el crear las políticas públicas generales de administración y control de eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Además, se consagra en este articulado, que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las funciones de control, inspección y vigilancia de los prestadores.

A raíz de los argumentos esbozados, es donde subyace tanto el punto de partida como la misma justificación de la investigación en cuestión, puesto que se denota que si bien es deber del Estado velar por la adecuada, efectiva e integra prestación de los servicios públicos domiciliarios; el texto constitucional, aunque otorga la posibilidad de brindar la prestación de estos servicios a particulares,

esto no significa que el Estado pueda ser ajeno a la prestación, ya que en estos casos se impone como responsabilidad el vigilar y hacer control de dicha efectiva prestación del servicio.

Obligaciones que tomando casos de ciertos sectores del país no se cumple o no se ven reflejado su materialización, como lo es en las zonas rurales o en la parte norte del país, donde sus habitantes le son negados la prestación de estos servicios ya sea por fallas en su prestación, por el incremento exorbitante en el cobro de las tarifas por el uso del servicio o por la ausencia de instalaciones que conlleve a la adecuada prestación del servicio. Siendo las acciones o medidas de control, endilgadas a la autoridad administrativa, insuficientes e ineficaces para velar por el efectivo ejercicio de la actividad de acuerdo a lo previsto en la Ley 142 de 1994, título IV, Capítulo I; significando con ello que es ajena a las quejas presentadas por la población y no se evidencia el control o la vigilancia por parte del Estado conforme a lo establecido en el texto superior.

Por otra parte, en relación al aspecto metodológico, el texto en cuestión se estructura bajo un método cuantitativo, presentando un tipo de investigación analítica con tintes socio-jurídicos, dado que mediante ella se busca analizar las medidas de control que tiene el Estado colombiano frente a los eventos donde la prestación de los servicios públicos es realizada por particulares. Teniendo en cuenta el propósito y el tipo de investigación que ostenta el presente escrito, el enfoque que ostenta es socio jurídico, debido a que cuenta tanto con una mirada teórica a la problemática, como con un análisis de la realidad colombiana a través de las diferentes estudios que realiza el máximo tribunal a nivel constitucional frente a las problemáticas que se ponen bajo su conocimiento en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Con fundamento en lo anterior, los instrumentos que se utilizaran para materializar los propósitos previamente expuestos, consistirán en fuentes del derecho tales como doctrina, leyes y jurisprudencia.

## CAPÍTULO I.

### 1.1. Conceptualización global de los Servicios Públicos Domiciliarios

En este acápite debe partirse sobre lo que puede llegar a ser considerado los servicios públicos, según Matías (2014), son un género donde se encuentran varias especies, de servicios públicos, que llegan a ser la salud, seguridad, justicia, telecomunicaciones, educación y los servicios públicos domiciliarios.

Un concepto que puede mencionarse aquí, es el que señala De Laubadére (1984), donde indica que un servicio público se puede interpretar por lo siguiente:

Se entiende por servicio público toda actividad organizada tendiente a resolver necesidades de interés general, colectivas o públicas de la población, en forma regular, continua y obligatoria, de acuerdo con un régimen jurídico especial de derecho público, con la participación activa de la Administración Pública en la prestación directa, en su regulación y control. Los servicios públicos son aquellas actividades que satisfacen necesidades colectivas, generalmente esenciales, que deben ser ofrecidos en forma universal, obligatoria, continua y en condiciones de igualdad y calidad, a toda la comunidad (p. 12).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que la administración está a cargo de suplir esas necesidades para los ciudadanos, cuando se refiere a servicios públicos, los cuales deben prestarse de una manera equitativa y que cumplan a cabalidad con lo requerido por quienes lo necesitan, debido a que el Estado debe estar a cargo por velar y proteger los derechos fundamentales enmarcados dentro de la Constitución Política de 1991.

Como se pudo ver, dentro de los servicios públicos encajan varios derechos que pueden ser fundamentales o de segunda categoría, en esta investigación lo que se quiere abarcar en primer plano son los servicios públicos domiciliarios, que viene siendo según Matías (2012):

Servicios Públicos Domiciliarios constituyen una categoría especial de los servicios públicos. Son aquellos que se prestan en forma universal, continua, eficiente, obligatoria, en igualdad de condiciones y calidad a todos los usuarios, por medio de redes físicas o humanas en su sitio de habitación o trabajo, con un régimen jurídico especial de derecho público, con la participación directa de la Administración Pública en su prestación, regulación y control. Son bienes insustituibles y su prestación es una actividad económica, que debe buscar la satisfacción de necesidades esenciales de la población, en beneficio del mejoramiento de su calidad de vida y de la materialización de sus derechos sociales fundamentales (p. 29)

Se puede decir entonces que los servicios públicos domiciliarios, no pueden ser mercancías de compra y venta dentro de un mercado cualquiera, estos deben ser regulados y administrados por un régimen especial, el cual se encuentra dentro del derecho público, contando con características de obligatoriedad, calidad, universalidad, permanencia y continuidad, de igual forma deben tener unas tarifas reguladas, contar con subsidios para los sectores más vulnerables o menos favorecidos y si es posible llegar a prestar y otorgarlos de una forma gratuita por el Estado.

Los servicios públicos domiciliarios no tenían referencia dentro de nuestro organismo jurídico antes de la Constitución Política de 1991, la cual le dio apertura a ese tipo de derechos y los configuro dentro de un título y un capítulo para que fuesen fácil de percibir buscando con ello que se establecieran como derechos de los ciudadanos nacionales, los cuales se deben proteger y respetar por parte de quienes tienen el manejo, distribución y cuidado por decirlo en palabras textuales, por ende al momento de su prestación estos deben ser cancelados por quienes hacen uso en debida forma de ellos.

Ahora bien, se ha evidenciado que los servicios públicos vienen siendo derechos fundamentales es por ello que la Organización de la Naciones Unidas (ONU, 2002), ha señalado que:

Se hace necesario el reconocimiento y proclamación de los servicios públicos esenciales, los domiciliarios y otros de igual naturaleza como las telecomunicaciones, la educación y la salud,

como derechos fundamentales, específicamente como derechos económicos, sociales y culturales. La participación directa del Estado en su prestación, regulación y control, las garantías formales y las políticas públicas que los materialicen como derechos fundamentales (p. 102).

Para Restrepo (2005), menciona que los servicios públicos domiciliarios se razonan a modo de un derecho colectivo, al momento que se debe garantizar su prestación, buscando alcanzar el nivel o calidad de vida adecuado que posibilite el desarrollo de las personas que viven dentro de un Estado y sociedad; puede decirse también que los servicios públicos domiciliarios se pueden ver como una actividad comercial muy rentable para la parte pública y las empresas privadas que los prestan, debido a que se llevan directamente al domicilio de los ciudadanos y son consumidos de una manera inevitable, el agua para lavar y preparar alimentos, la energía para poder ver en espacios oscuros que se prepara y el gas para poder realizar la cocción de esos alimentos, y una infinidad de situaciones que se hacen de manera casi mecánica día a día.

## **1.2. Generalidades frente a la gestión de los servicios públicos domiciliarios.**

Teniendo presente que los servicios públicos son aquellos que se generan por una necesidad de orden colectivo, los cuales ameritan la prestación adecuada por parte del estado, como principal asegurador de los intereses generales, ha de tenerse presente que “el servicio público es aquel cuya gestión la efectúa la administración estatal de manera directa mediante una persona o entidad e incluso a través de colaboración con terceros” (Gordillo, 2013. p. 400).

De lo expuesto, puede determinarse dos aspectos, el primero de ellos, el factor común que se causa para la prestación de los servicios públicos y en segundo lugar la facultad que tiene empresas o

personas que representan al estado para realizar tal prestación por sí mismas o a través de otro sujeto con quien establecen un vínculo contractual para que lleva a cabo el referido factor prestacional.

De otra parte, también se ha determinado que los aludidos servicios públicos son producto de la unión de múltiples necesidades que le compete al estado abastecer en beneficio de los usuarios, bajo un contexto general; sobre este punto determino Fernández (2016):

Los servicios públicos se enmarcan dentro de la solidaridad social como muestra de una técnica proteccionista en favor de los usuarios, en donde se ve reflejada la administración pública, como encargada de asegurar que todos tengan el alcance a estos a un bajo costo y en condiciones seguras, conllevando esto a el cumplimiento de una actividad técnica que satisface las necesidades de carácter general (p. 215).

Bajo el criterio mencionado, puede determinarse que los servicios públicos como concepto están demarcados dentro de un criterio proteccionista en favor de quienes integran un determinado estado, bajo la aplicación de una serie de garantías que le permitan a cada uno de ellos como integrantes de un todo, poder contar con servicios de calidad, seguridad y técnica, partiendo del hecho de que tal prestación como se expuso en párrafos precedentes es algo que le compete a el estado.

Otro de los aspectos que permite entender a los servicios bajo estudio, son sus características, las cuales contribuyen a la construcción de una definición, según la cual “se entiende son aquellos prestados por el estado o particulares, quienes pueden o no tener ánimo de lucro, cuya naturaleza es de orden administrativa o económica, regido por normas de derecho administrativo y algunas privadas” (Yanome, 2008, p. 695).

En atención a lo descrito, se señala que siendo los servicios públicos un deber del Estado en beneficio de quienes lo integran, cuya finalidad es satisfacer unas necesidades colectivas bajo la aplicación de las normas del derecho administrativo, cuando es el estado quien los ejecuta de manera directa o del ordenamiento privado en el evento de que sea un particular quien por convenio los preste,



ha de tenerse presente que estos surgen con ocasión del papel protector y garantistas que le asiste al ente público.

Ahora bien, abarcándose el primer objetivo de este apartado, debe precisarse sobre lo que se entiende por servicio público domiciliario, para lo cual se establece en un primer momento, que estos son aquellos que satisfaciendo necesidades de carácter general, se le adjudican a individuos de manera concreta, quienes los emplean para desempeñar las funciones cotidianas que se generan al interior de sus hogares e incluso lugares de trabajo, es decir que su finalidad no es solamente generar un bienestar común, sino uno individual de manera constante y en atención a el requerimiento de cada usuario; así las cosas se estableció:

El servicio público domiciliario es una especie dentro de la prestación estatal ejecutada en favor de los usuarios, en donde se aplica un sistema de redes humanas dadas a través de puntos estratégicos que son direccionados a las viviendas o puestos de trabajo de los usuarios, cuyo propósito es satisfacer aquellas necesidades esenciales que tienen las personas que lo solicitan. (Cardona et al., 2004, p. 74).

Con base en lo indicado, se tiene que los servicios bajo análisis son aquella especie que pertenece a los de orden público, cuya finalidad es prestar una utilidad a las actividades generadas por las personas desde sus viviendas o sitios laborales, para lo cual se diseñan estrategias de conexión que aseguren su prestación de manera eficiente, pues de esta manera se estaría cumpliendo con uno de los fines esenciales del ESD aplicable en Colombia, esto es de servir a la comunidad y buscar la prosperidad general.

En síntesis, se estipula que los servicios públicos son aquellos que en el marco de aplicación del modelo estatal existente en Colombia, pretende la prestación en condiciones óptimas de aspectos esenciales para la colectividad, pudiendo ser estos adjudicados a los hogares de cada uno de los integrantes del estado o en los lugares de trabajo, por la prestación que de los mismos haga el sector

público de manera directa, esto es a través de una persona natural o jurídica, e incluso mediante la suscripción de un convenio con un particular, quedando sujeto a la aplicación de las normas de derecho administrativo o particular, dependiendo de quién sea el prestador y obligado.

La prestación de servicios públicos domiciliarios, puede como se indicó en líneas anteriores, ser realizado por el estado a través de las personas jurídicas que de este dependen, o mediante particulares con quienes suscriba convenios; es precisamente en la prestación que hacen estos últimos en donde se enmarca la desprivatización de los servicios públicos en el sentido de indicar que al ser tales servicios un enfoque de carácter general de competencia del estado, no debería otorgársele el carácter privado porque ello implicaría mayores desventajas para los usuarios de estos, necesitándose una desprivatización.

En lo que respecta a la regulación de los mercados, a través de ello se pretendió la incursión del estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pero al mismo tiempo de particulares, en el marco de la regulación independiente para impedir la consolidación de monopolios; sobre este punto y el previamente enunciado se estableció a través de Silva (2008):

La privatización de los servicios públicos domiciliarios pretendió subsidiar a ciertos sectores, la eficacia financiera y también la equidad en cuanto a la determinación del consumo, sin embargo, debido a la desventaja generadas para ciertos usuarios no susceptibles de ello, se empezó a hablar de la desprivatización dada la naturaleza misma de tales servicios. (. . .) la regulación de los mercados, determinada a través de la Ley conllevó a la fijación de subsidios, pero también de la incursión del sector privado en la prestación del servicio para evitar el monopolio y así beneficiar a los usuarios, con intervención del estado (p. 27).

## CAPÍTULO II.

### 2.1. Materialización de la garantía de los derechos fundamentales a través de los servicios públicos

Un servicio público tiende a caracterizarse como aquella actividad organizada cuya finalidad es la de resolver las necesidades de primer orden dentro de una sociedad. Las necesidades de tipo colectivo, intereses generales y demás deben ser satisfechas por medio de la prestación de dichos servicios, y es importante que se haga de una manera regular, que se preste atención continua a las inquietudes de la población y, sobre todo, que sea un servicio que se presta de manera obligatoria. Por lo tanto, es importante que se enmarque dentro de un régimen jurídico especial, el cual se delimita por el derecho público, lo que implica una participación continua de la Administración Pública de cada una de las administraciones elegidas bajo el manto de la democracia, y que por ende es la encargada del control y la regulación en la prestación de estos servicios (Matías, 2014).

Así, los servicios públicos domiciliarios, se convierten en una categoría del orden de los servicios que se deben prestar a la población en su totalidad, por lo tanto, se caracterizan por ser universales, que deben presentarse de manera continua, eficiente, en igualdad de condiciones, y en medio de ello, con una calidad equitativa para la población en general, sin olvidar la obligatoriedad de su prestación. Estos deben ser prestados por medio de una infraestructura adecuada, que pueda llegar a su sitio de vivienda o trabajo. Deben contar con un régimen jurídico especial, en lo que respecta al derecho público, el cual se encuentra regulado y controlado por la Administración Pública (Matías, 2014).

Además de ello, debe decirse que estos bienes son insustituibles, y por ello su prestación es de carácter obligatoria, ya que debe buscar la satisfacción de las necesidades fundamentales dentro de la población, pero siempre buscando que se dé una mejora de la calidad de vida de cada una de las personas que hacen parte de la sociedad donde se presta dicho servicio. Esta dinámica es la que determina la materialización de los derechos sociales fundamentales, que cualquier Estado debe cubrir,

y que efectivamente, Colombia al ser un Estado Social de Derecho (ESD), tiene la obligación de prestarlo, pues dentro de sus funciones se encuentra, efectivamente lograr la cobertura total en la prestación de servicios públicos de tipo domiciliarios.

Por otra parte, Alvear (2005), hace mención a esta característica de la naturaleza jurídica de las relaciones que se tejen entre los usuarios de los diferentes servicios públicos que se ofertan dentro de una sociedad, con las empresas encargadas de llevar a cabo la prestación, el cual, no es del todo pacífica en lo que respecta a su doctrina. Esta situación es evidente cuando se analizan las tesis del orden jurídico tanto dentro de las posturas de la privatización, como de la prestación del servicio por parte de entes públicos. En el primer caso, se hace una apreciación del derecho privado dentro de las prestaciones administrativas del orden público, y es allí donde aparecen las funciones que comienzan a formularse desde la categoría de los concesionarios, por lo tanto, es de categoría contractual. Mientras tanto, cuando se analiza desde la naturaleza jurídica pública, este tipo de prestación de servicios se convierte en un asunto reglamentario dentro del orden social, ya que por su carácter de interés público y bien social no puede verse como un elemento contractual, como en el caso del derecho privado.

En este orden de ideas, y acorde a lo consagrado en el artículo 365 superior, se hace referencia a la prestación de servicios públicos como un deber del Estado. Por ello, debe asegurarse su prestación de una forma eficiente, a cada uno de los habitantes dentro del territorio nacional. Esta apreciación, otorga a los titulares de dicho derecho, que son los habitantes del territorio nacional, la calidad de usuarios de los servicios que se presten por parte del Estado. Evidentemente allí se encuentran todos y cada uno de los elementos que cimentan la estructura del derecho subjetivo, puesto que cuenta con un sujeto obligado, un titular identificado y un objeto identificable. Con ello es viable señalar, que los servicios públicos domiciliarios tienen una doble vía, un derecho social, y un derecho subjetivo (Hernández, 2014).

Sin embargo, existen posturas como las de Bernal y Galindo (2019), en las que dichos servicios, cuando tiene como objetivo, el ingreso de recursos exclusivos para el Estado, estos ya no se pueden considerar como servicio público. Solo podría darse dicha situación, en el caso tal de que utilidad que se genera por la prestación de este servicio sea para la totalidad de los habitantes. Por ello es que se pueden generar derechos exigibles en materia judicial, única y exclusivamente en beneficio del usuario, quien es el que debe recibir el servicio sin interrupciones, y que lo hace poseer una relación directa con la empresa que presta el servicio.

Ahora bien, la historia de la formación como República de Colombia, con respecto a la manera en la que debía darse su organización jurídico-política. Después de una larga lucha interna por saber, quién y cómo se debía administrar el poder dentro de la nueva nación, se logró una especie de estabilidad con la Constitución de 1886, pero centrada en una serie de errores grosos en lo que respecta a la manera en cómo se debían gestionar los recursos dentro de la población. Así, el Estado se volvió centralista, unitario y, por ende, con una concentración de recursos en el ejecutivo y el legislativo, que llevó a que la corrupción fuera un elemento de difícil solución, sobre todo en lo que respecta al deber del Estado en poder cumplir con la satisfacción de necesidades de primer orden dentro de la población, pero principalmente en el del acceso a los servicios públicos dentro de todo el territorio nacional.

Así, se llegó a finales del siglo XX, con la necesidad de un nuevo ordenamiento jurídico, que dejara atrás las retrogradadas formas de administración de poder, y con ello buscar mejorar las condiciones del manejo de los recursos del Estado. En gran parte, se buscaba dicho objetivo por medio de la descentralización de los entes administrativos, e incluso, privatizando muchos de ellos. Uno de estos, tiene que ver con la prestación de los servicios públicos, que, con la llegada de la nueva Constitución, de 1991, dio paso a que se apertura el mercado a organización lucrativas, que veían en la prestación de servicio un negocio, más allá de la necesidad de cubrimiento de las necesidades de la población en su totalidad.

Puede decirse que dicha situación se debió a que el Estado era incapaz de ejercer las funciones de prestador de los servicios públicos dentro del territorio nacional, y que por ende era necesario que el sector privado entrara a gestionar dichas falencias, y es que en cierto sentido, las presiones externas a la nación dieron pie a que se le diera espacio a la actuación de consorcios privados para llevar a todos los rincones del país los servicios públicos, pero a la vez, era una forma de limitar el gasto público en favor del cumplimiento con otras funciones del Estado, como es el pago de sus deudas con las organizaciones internacionales.

Si bien este es tema para otra reflexión, es buena su aclaración, ya que este ha sido un quiebre dentro de la forma en la que se fueron transformando las dinámicas de las prestaciones del servicio público dentro del país, pero sobre todo a comprender de lleno, como es que muchas de las falencias en esta materia, se deben a la falta de vigilancia e intervención por parte del Estado, a aquellas organizaciones privadas, que llevaron a un poco o nula acción del Estado cuando la prestación de dichos servicios era deficiente o, en algunos casos, hasta inexistente.

Con esta contextualización generalizada de todo el aspecto histórico de la prestación de los servicios públicos por parte de los entes privados, es necesario ahora continuar con la normatividad que especifica una definición de los servicios públicos domiciliarios, así como su categorización especial de acuerdo a una serie de artículos contenidos en la carta política y lo esencial de ponerlos en funcionamiento dentro de la ciudadanía en su totalidad. La Ley 142/94 señala que los servicios públicos domiciliarios son aquellos que satisfacen necesidades básicas, tales como el acceso al agua, la electricidad o las comunicaciones, al igual que los servicios de recolección de desechos domiciliarios, y en los últimos años se ha sumado el del servicio de gas. Del mismo modo, la Constitución en sus artículos 367, 369 y 370, le da una categoría especial, la cual indica que el acceso a los mismos debe ser de una eficaz y de calidad (Maldonado, 2016).

Dentro de la misma conceptualización de lo que se puede entender por servicios públicos domiciliarios y su categoría especial, Matías (2015), indica que estos servicios son bienes insustituibles, a la vez que se entienden que son servicios que satisfacen las necesidades básicas de la población, que se relaciona directamente a la existencia, la calidad y sobre todo a la dignidad de la vida de los ciudadanos en toda su extensión, por ello son derechos fundamentales según la Constitución. Por ende, se entiende que muchos de los servicios que deben darse dentro de la prestación de servicios en lo que respecta a la normatividad colombiana, tienen muchos elementos que deben ser analizados a profundidad para lograr comprender el enfoque socio-jurídico que se le quiere dar en este escrito.

En este momento es indispensable comprender que, si bien la Constitución establece que los servicios públicos domiciliarios se relaciona directamente con el acueducto, alcantarillado, aseo, telefonía fija y móvil, internet o servicios de gas; sin embargo, la Ley 1341 de 2009 contempla que las TIC, son servicios que no se relaciona directamente con los servicios públicos domiciliarios, ya que ahora estos tienen que ser atendidos sobre la regulación de los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 73 de dicha ley (Maldonado, 2016).

Entonces se pueden llegar a realizar una primer abstracción de lo expuesto hasta el momento, que tiene que ver con la concepción genérica del servicio público, en el que se puede ver que los servicios públicos tienen una condición inherente a la finalidad social del Estado, debido a que con ellos se busca el bienestar general y sobre todo lo que tiene que ver con mejorar la calidad de vida de la población, debido a la particularidad del Estado colombiano, en el que se centra la idea del Derecho y su desarrollo social sobre los interés particulares (Cordero, 2011).

Esta concepción de los servicios públicos domiciliarios como derechos fundamentales, es un concepto inacabado, que son susceptibles a cambios, y que tiene una fuerte influencia derivada de los aspectos sociales políticos y económicos. Por esta razón es que deben entenderse como un horizonte deseable, que se relaciona directamente con el deber ser de cada uno de los individuos que hacen parte

del proceso de formación y protección de un ESD, en el que la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos que hacen parte de la sociedad se basa en el manejo correcto del gasto público, principalmente con lo que tiene que ver con la protección de los derechos de los seres humanos, y sobre todo con la prestación de servicios de calidad, más aún cuando se habla del acceso a agua potable y lo que tiene que ver con el saneamiento básico a toda la población sin distinción alguna (Palacios, 2005).

Asimismo Araque (2018), indica que es necesario llevar a cabo la reflexión -en lo que respecta a la prestación de los servicios públicos domiciliarios desde una connotación jurídica, económica y social a partir de una representación de salvaguarda de los derechos fundamentales de los colombianos. Aun cuando esta forma de análisis del fenómeno pueda llevar a situaciones de complejidad bastante elevada, debido a la conceptualización misma del término de servicio público domiciliario, como elemento central del ESD, es fundamental se perspectiva desde el aspecto jurídico, pues con ello se está en la capacidad de discernir si es o no factible que se traten este tipo de situaciones con respecto a los derechos fundamentales que posee el individuo por ser colombiano.

Con la promulgación de la Constitución de 1991 en Colombia, se entiende que al acoplar el modelo de Estado Social de Derecho, los servicios públicos domiciliarios se consideran como medios o herramientas para conseguir los fines del Estado, desde aquellos que guardan relación con las ideas de justicia social, equidad, calidad de vida y dignidad humana, importantes para comprender el porqué de la importancia para el Estado de atender las necesidades de la población en lo que respecta a servicios de este tipo. Es por esta razón que, aparece el principio de libertad económica, con respecto a los prestadores de servicio, que son los encargados de prestar los servicios de este tipo, pero con la salvedad de que los mismos deben estar incluidos dentro de los esquemas de regulación estatal.

Es por ello que, Hernández et al. (2015), tienen en cuenta la importancia de la prestación adecuada de los servicios públicos, dentro del derecho administrativo, por lo que se ha convertido en el centro de los debates de la razón de ser del ESD -que como ya se indicó, es una de las características de



la estructura estatal colombiana- ya que por medio de esta atención por parte del derecho, se llega a la materialización del principio del derecho, que tiene que ver con la protección de los ciudadanos, y la búsqueda del bienestar de los mismos.

Sin embargo, garantizar la cobertura en todo el territorio nacional -más aún, cuando se habla de la necesidad del acceso de toda la población a un elemento vital como el agua potable- requiere de esfuerzos sumamente importantes, así como de una voluntad férrea por parte de los líderes y políticos de las regiones, pero sobre todo, dicha responsabilidad del Estado recae, dentro de un contexto bioético, en el que el ser humano hace parte de un entorno ecológico, y que como tal, no es solo a éste el que afecta la manera en la que se hace uso de los recursos naturales, sino que, mucho depende de que se haga llegar el servicio a un domicilio, sin considerar el impacto ambiental que ello origina. Es por ello que, es importante tener presente los elementos bioéticos implicados en la prestación de estos servicios, ya que al referirse al modelo de estatal social de derecho, no solo se consideran los derechos de los seres humanos, sino se tiene presente al ecosistema en su totalidad (Bernal & Galindo, 2019).

Entonces, cuando se habla de la necesidad de incorporar ciertos criterios bioéticos a la discusión, se está dando por sentado, la necesidad de establecer un dialogo entre las partes implicadas, por un lado, la población y el entorno ecológico implicado en llevar el servicio público al domicilio, por otra parte, el Estado, pero a la vez, existe un elemento que no se ha tenido en cuenta de una manera mucho más normativa, visto desde el derecho económico, el prestador privado del servicio.

Las empresas prestadores del servicio, sobre todo cuando se habla de un servicio tan importante como el de acueducto y alcantarillado, están en la obligación de prestar el servicio aun cuando no haya pago de la facturación por la prestación del mismo, lo que lleva a una disputa de intereses, sobre todo en lo que tienen que ver con los principios económicos de una negociación, con la que se ve afectada directamente cada una de la viabilidad económica en materia de inversión privada,

ya que el principio de una negociación, es que existan sanciones cuando alguna de las dos partes incumple con lo acordado dentro de los términos del contrato adquirido (Jiménez, 2013).

Es en este sentido donde muchos de los problemas de intereses se ven reflejados en la manera en cómo, un servicio en específico, se presenta como un determinante a la hora de establecer los derechos que tienen un ciudadano colombiano en lo que respecta al acceso de recurso hídrico de calidad en su hogar. Esto se debe en gran medida a que el acceso al agua se traduce en opciones para la población, ya que con el acceso al mismo, es posible que se desarrolle el agro, que la industria se potencie, dentro de comunidades que antes no tenían dicho servicio, pero sobre todo, en lo que respecta a la posibilidad de contar por lo menos con un mínimo vital, que le permita a las familias contar con agua potable que a la vez, disminuye los costos en la atención en la red de salud, pues se accede a agua de calidad, que aminora los problemas relacionados con el agua que no es tratada.

En este sentido, Jiménez (2013), corrobora este tipo de apreciaciones, ya que, para él, el mínimo vital es un elemento del derecho fundamental de una persona, ya que, al acceder a este tipo de servicio, éste puede ejercer íntegramente su autonomía e identidad. Ya no tienen que luchar por el acceso al agua, sino que esta vez, la lucha social pasará a otro nivel, ya con un mínimo vital asegurado, tan importante para la vida, como para la lucha social. En este sentido, es un mínimo, que garantiza la dignidad, la calidad de vida, y, sobre todo, la subsistencia de las comunidades. Independientemente de la empresa que lo realice, sea privada o pública, lo cierto es que, es un servicio que mejora la calidad de vida de los individuos, y, por otro lado, garantiza la prestación de un servicio, que es su vez es un derecho fundamental, que el Estado tiene el deber de cubrir.

Cabe anotar en este sentido que, el Estado, además de ser el garante de que se cumpla con la cobertura del acceso a los servicios públicos, especialmente de acueducto y alcantarillado, es el encargado de la gestión del agua potable dentro de la nación, ya que se ha declarado el agua como derecho humano, y que es indispensable su protección. Si bien es cierto que, dicha discusión daría para

pie para otro tipo de debate, lo importante aquí, es señalar que, el Estado no solo está en obligación de mejorar las condiciones de acceso al agua a la población por medio de las diferentes empresas encargadas de dicha situación, ya que en este sentido, actúa como ente regulador, sino que a la vez, es obligación de este, proteger las fuentes hídricas, pues si no se tienen dichas fuentes, es evidente que dicho servicio es imposible de prestar (Echeverría & Anaya, 2018).

La Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial ha señalado que en lo relativo al derecho al acceso al agua potable y de calidad, hacen parte del catálogo de los considerados derechos fundamentales. Son variados los argumentos jurídicos que respaldan dicha caracterización, pero es la Sentencia T-740 del 2011, la cual ha contribuido a la discusión, en lo que respecta a la doble connotación que posee atribuir el acceso al agua potable y de calidad, como un derecho fundamental dentro del orden jurídico colombiano, ya que por un lado, tienen presente que es un servicio, que por tanto puede ser prestado por privados, pero por otro lado, es un derecho, el cual debe ser protegido por el Estado, tanto en el acceso por parte de la población, como en la protección de las fuentes de donde emana el recurso (Gutiérrez & Morales, 2015).

Esta sentencia, donde se incluye el agua potable como un ordenamiento jurídico dentro de la legislación nacional, da paso a que se comprenda que el recurso hídrico, destinado al consumo humano, sea la fuente para la preservación de la vida, tanto humano como ecológica, pero a la vez, en la búsqueda de una calidad de vida de los individuos, mucho mayor de lo que actualmente poseen, y con ello se garantiza que la población en su totalidad, pueda alcanzar los estándares de vida esperados, sobre todo cuando se tiene en cuenta que, el acceso a este líquido, puede ayudar a salvar vidas, y con ello, a mejorar las tasas de morbilidad y mortalidad dentro de la población en general.

### Capítulo III

#### 3.1. Salvaguarda a las garantías constitucionales frente a la Prestación de los Servicios Públicos

##### Domiciliarios por particulares.

A través de este capítulo se abordan aquellos estudios que se han realizado desde un aspecto conceptual sobre los servicios públicos, la incidencia de los derechos fundamentales en tal aspecto, así como también algunas teorías acerca de la progresividad de estas garantías y el papel que juegan los prestadores de dichos servicios para la salvaguarda de estas garantías constitucionales. Lo anterior, con el objeto de finalmente abordar los diferentes controles que se pueden enmarcar por el Estado para brindar una plena e integra protección a sus habitantes en cuanto a la protección de los derechos que tengan una estrecha injerencia con la adecuada prestación del servicio.

Como preámbulo a lo que aquí pretendido, cabe precisar desde una perspectiva personal lo que se entiende como servicios públicos, los cuales considero son todos aquellos que permiten concretar los fines esenciales del estado determinados por la constitución, estando a cargo de entidades que representan lo público y por ende comportan una utilidad de carácter general, pero también concreta, cuando se enfoca a lo domiciliario, en donde dicha prestación se adjudica a individuos concretos en el marco de la necesidad de su empleo, pudiendo ser estos dados directamente por empresas estatales o por privados; comportando en todo momento una necesaria aplicación de los derechos fundamentales de los usuarios o suscriptores de los servicios, indistintamente de quien los preste.

Se parte del contexto dado por la norma fundamental del ordenamiento jurídico interno, por medio de la cual se entiende que Colombia es un ESD, en el cual existe entre otros aspectos un afianzamiento por la prevalencia del interés general y el respeto de la dignidad humana, siendo ello concretado en el tema aquí estudiado, en la eficiente, oportuna y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios dado esto en favor de los usuarios o suscriptores de cada uno de ellos.

Sobre lo referido cabe precisar que los enunciados servicios se constituyen como derechos de innegable aplicación, los cuales de acuerdo con concepciones doctrinarias hacen parte de los de segunda generación, esto es los económicos, sociales y culturales, también conocidos como garantías colectivas con las que se pretende maximizar el interés general, a través de la prestación de servicios básico como el agua que es al mismo tiempo un derecho fundamental, el gas, luz, alcantarillado e incluso te telefonía.

Frente a lo expuesto, esto es lo alusivo a la comprensión de que la prestación de servicios públicos domiciliarios sea por parte del estado de manera directa o a través de un particular, es un deber y al mismo tiempo un derecho que le compete a todos los individuos en lo referente a las garantías de segunda generación, en la cual también se encuentra presente derechos fundamentales que se afectan cuando no se presta el servicio o hay una inadecuación del mismo, es necesario aludir a los tipos de servicios y los derechos que con ocasión de esto se constituyen para así entender por qué se hace necesario su materialización eficiente; al respecto se precisó:

Los servicios públicos se entienden como derechos en la medida en que con estos se comprenden necesidades de la comunidad, haciéndose presente en ellos, el agua potable en condiciones sanitarias, el alumbrado público de zonas comunes y también de habitación, el de alcantarillado alusivo a lo fluvial y conductual (Cordero, 2011, p. 694).

Dado el criterio mencionado, considero que al tener presente la categoría dentro de la cual se enmarcan los servicios públicos domiciliarios y por qué son considerados derechos, además de cuales son lo de mayor utilidad colectiva (Agua, gas, luz y alcantarillado), ello contribuye a el establecimiento por lo menos de manera generalizada, del porque su mala prestación o no aplicación, conllevan necesariamente a la afectación de las personas que los requieren, a quienes les asiste una dignidad y un sin número de garantías tanto individuales como colectivas, cuya aplicación le compete al estado o particular que presta el servicio.

Por otra parte, y en lo que respecta propiamente a la determinación del modelo de Estado frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y la vulneración de derechos de los usuarios o suscriptores, producto de una deficiente prestación de los mismos, cabe puntualizar en lo referido por García (2018):

El entender el estado social de derecho frente a los servicios públicos domiciliarios, hace que estos se configuren a través de dos enfoques, el primero de ellos como un medio para garantizar sus finalidades en la medida que establece el cumplimiento de los deberes de lo público y así mismo fija la necesidad de eficacia de la gestión pública en respuesta a las necesidades sociales; y en segundo lugar como un fin cuyo fundamento es la dignidad humana. De esta manera, los servicios públicos domiciliarios trascienden tanto como medios como fines del estado que fundamentan su ejercicio, en la medida en que su interés es la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos que lo integran (como se cita en Araque, 2018, párr. 64).

Teniendo presente lo expuesto por el autor mencionado, considero que al tener dos contextos la prestación de los servicios públicos domiciliarios, esto es materializar idea propuesta en el articulado superior respecto del modelo de estatal y así mismo concretar sus fines esenciales en términos de efectividad, conlleva necesariamente a determinar que su inadecuada prestación genera el desconocimiento de la trascendencia que los reviste y así a desconocer la dignidad y todas las garantías que amparan a los usuarios de estos, quienes ante acciones como cortes injustificados, precaria prestación en algunas zonas, indebida facturación y mala aplicación de procedimientos frente a reclamaciones, se encuentran ante amenazas que comportan gravemente la plena aplicación de sus derechos sean estos fundamentales o de segunda generación dada la naturaleza y connotación que tienen.

Frente a el último punto anotado, alusivo a la mala, deficiente o no prestación de los servicios analizados, se señala de manera generalizada algunos de los derechos que resultan afectados con las

acciones antes enunciadas; esto son la vida, salud, dignidad, mínimo vital como desarrollo jurisprudencial, el agua y muchos otros que se concretan de manera eficiente cuando las empresas o agentes que se encargan de manejar la gestión pública en materia de servicios públicos domiciliarios cumplen a cabalidad su función, pero que al mismo tiempo se ven truncados cuando lejos de asegurar su prestación se constituyen escenarios de limitación, abuso y no prestación.

En síntesis, en la indebida prestación de los servicios públicos de carácter domiciliario, existe directamente una amenaza y/o afectación a los derechos colectivos e incluso fundamentales de los usuarios de los servicios de luz, alcantarillado, acueducto y gas principalmente, debido a que tales prestaciones tienen una directa incidencia con el ESD existente y los fines esenciales que este pretende concretar para con sus integrantes; luego entonces tales servicios no son solo aspectos generales que pretenden satisfacer necesidades sino también deberes de los prestadores y derechos de los beneficiarios.

Lo primero a establecer es que dentro de los servicios públicos domiciliarios se encuentra el de acueducto, aseo y alcantarillado, así como también el de energía eléctrica, el de gas e incluso el de telefonía pública básica y rural, los cuales por sus características adquieren la caracterización de esenciales, en la medida en que en ellos pueden verse inmersos los derechos fundamentales de los usuarios que son afectados por su inadecuada prestación; sobre este planteamiento se estableció:

La prestación de los servicios públicos domiciliarios goza de un estatus esencial, el cual dentro del estado social de derecho garantiza que su prestación se aplique a toda la población, así las cosas, un primer acercamiento teórico que permite entender el problema que aquí se pretende analizar (la vulneración de derechos fundamentales con su inadecuada prestación), es del estado de vulnerabilidad de algunos sectores poblacionales (Hernández, 2014, p. 21).

En este sentido, Hernández (2014), señala que existen una serie de segmentos dentro de la población que no alcanzan el nivel de una vida digna con respecto a la prestación de los servicios

públicos domiciliarios. Por ello, debido a su condición de vulnerabilidad, dicho segmento de población se encuentra en dicha condición debido a los factores de tipo social, económico, laboral, cultural y hasta familiar, que hace que ellos se encuentren en estado de indefensión, y por ello en riesgo, con los que claramente se está amenazando con el logro de sus derechos básicos, por la carencia o déficit de acceso a los servicios públicos de este tipo.

Atendiendo al concepto teórico dado, se prevé que una de las formas a partir de las cuales se hace posible entender la vulneración de derechos fundamentales en la mala prestación de los servicios públicos domiciliarios es a través del contexto de aplicación en poblaciones que por diversos factores se constituyen en un estado de indefensión que se agudiza cuando servicios básicos como el agua, la energía eléctrica o el gas no les son asequibles, violentando así su dignidad como fundamento de los derechos humanos.

Bajo el contexto expuesto y con el propósito de ampliar un poco más lo aquí pretendido, se procede a plasmar de manera generalizada el aspecto teórico de la progresividad de los derechos, así como también la necesidad de desprivatización de los servicios públicos domiciliario y finalmente la regulación de los mercados en cuanto a la incidencia que tienen para el tema analizado.

A la luz de este concepto, se tiene en cuenta que los derechos preexistentes sean cual fuere su generación no son susceptibles de reducción, sino que por el contrario deben buscarse alternativas o estrategias que permitan una mayor protección o superación de los mismos, al respecto se puntualizó, Díaz (2019):

El principio de progresividad es una disposición de carácter legal con enfoque interpretativo, por medio del cual se determina que los derechos no pueden ser disminuidos sino aumentados, debiendo por tanto garantizarse de manera gradual, siendo aplicados sobre los derechos fundamentales y especialmente sobre los derechos Sociales, Económicos y culturales (p. 3).



Teniendo en cuenta lo indicado y aterrizándolo al tema objeto de este trabajo, ha de tenerse presente desde una perspectiva personal que bajo la progresividad no es viable que existan poblaciones, usuarios o suscriptores a quienes se les preste los servicios públicos domiciliarios de manera precaria, ineficiente o inadecuada, pues ello claramente comporta la vulneración de sus derechos fundamentales y al mismo tiempo los de tipo colectivo, en la medida en que la prestación aludida es de carácter general.

### **3.2. Tipos de controles que se enmarcan al interior del Estado colombiano, para la garantía del adecuado funcionamiento de los servicios públicos.**

Con fundamento en los apartados previos y teniendo en cuenta la finalidad que se tenía presupuestada desde el inicio de la presente investigación, es menester poner de manifiesto los diferentes tipos de controles y teorías que se evidencian al interior de la administración; en primer lugar, se encuentra la teoría expuesta por García (1987), la cual consiste en el control político, fiscal, disciplinario, administrativo y jurisdiccional.

En primer lugar, García (1987) señala el control político, el cual es competencia del Congreso de la República, y este se vislumbra a través de los debates que se llevan a cabo en cada una de las sesiones de las Cámaras o de las Comisiones, cuando se cuestiona y controvierte la gestión o política administrativa del gobierno de turno. No obstante, el autor señala que la importancia de este control subyace especialmente en aquellos regímenes demoliberales, en los cuales su estructura es de carácter presidencialista y no parlamentaria; como lo es el caso colombiano, pero dicho control según la postura del autor carece de eficacia práctica, lo cual puede evidenciarse en la misma constitución, ya que en la Carta política se prohíbe al congreso dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

En segundo lugar, se encuentra el Control fiscal, el cual manifiesta se ejerce sobre la ejecución del gasto público, con el objeto de asegurar que éste se cumpla con ceñimiento a las reglas

presupuestales, donde en su expedición participan los representantes directos de la comunidad que integran las Corporaciones públicas. En el Estado colombiano, este tipo de control se encuentra a cargo de la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, ya que son ellas quienes tienen la competencia frente a la fiscalización en cuanto al manejo, recaudo y disposición respecto a la administración de los bienes públicos (García, 1987).

Por otra parte, en tercer lugar está el control administrativo, que se refleja en la posibilidad legal que se le reconoce a la administración de revisar de oficio o a petición de parte, sus propias decisiones, por causas de oportunidad, conveniencia o de legalidad. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que es el legislador quien tiene la competencia para establecer las reglas y el procedimiento mediante el cual la administración puede llevar a cabo sus decisiones, en especial sobre aquellas actuaciones que generen alguna clase de afectación a terceros, que suele denominarse como la vía administrativa; además de ello establece las oportunidades a través de las cuales la administración puede de forma directa revocar, modificar o aclarar sus decisiones, sustentándolas en razones de legal y jurídicamente sustentadas (García, 1987). En Colombia, el presente control se vislumbra contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015.

Sumado a lo anterior, en cuarto lugar se evidencia el control disciplinario el cual tiene por finalidad velar porque todos los funcionarios públicos desempeñen sus funciones y deberes de forma plena; por ende, la entidad competente es la Procuraduría General de la Nación, ya que es esta la encargada de adelantar los procesos disciplinarios donde se busque establecer la responsabilidad del incumplimiento de sus funciones o falta de los deberes de los servidores públicos en marco del cumplimiento de sus funciones (García, 1987).

Y por último, enmarca el control jurisdiccional, la cual por una parte la desempeña el Consejo de Estado y por otra la Corte Constitucional, dado que el Consejo de Estado es el encargado de hacer control de legalidad y constitucionalidad a las actuaciones, hechos u omisiones que lleve a cabo la

administración pública; y la Corte constitucional, por su parte es la garante y guardiana del íntegro y fiel cumplimiento de la Carta política (García, 1987).

Desde otra perspectiva autores como Rodríguez (2005, citado por Rodríguez, 2006), menciona que existen otros tipos de controles que se originan desde el ámbito constitucional y la doctrina, siendo el control de tutela y el control jerárquico; sobre el primero de ellos que refiere al control de tutela menciona que es la vigilancia que ejerce el Estado sobre los entes con administración descentralizada, que se encuentra a cargo principalmente del Congreso y del gobierno, donde el primero de ellos lo ejerce mediante la regulación de las funciones y competencia de estos entes y el segundo a través del poder reglamentario del marco legal dado por el legislador. Cabe resaltar que este control a su vez se menciona en sentencias de la Corte Constitucional C-736 de 2007 y la sentencia C-727 de 2000.

Sumado a lo anterior, Rodríguez (2006) igualmente plantea otro control conocido como control jerárquico, el cual se deriva del poder jerárquico que se encuentra dentro de la estructura estatal que puede llegar a tener una autoridad administrativa. Se destaca que esta clase de controles se visualiza en gran medida en la desconcentración, es decir es el control que realiza la autoridad sobre sus subalternos.

### **3.3. Medidas de control del Estado colombiano para la garantía de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.**

Entendiendo el panorama que enmarca la prestación de los servicios públicos domiciliarios a nivel interno, donde a su vez refleja el cumplimiento de uno de los fines propios del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, que es la protección y garantía de los derechos constitucionales; de conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional de 1991, en especial lo contenido en los artículos 365 y 370 superiores; ya que en ellos se contempla que si bien sobre el Estado Colombiano recae la obligación de prestar los servicios públicos de forma íntegra y eficiente, igualmente puede

otorgar esta prestación a los particulares, pero tiene como deber continuar con la vigilancia, inspección y control en cuanto a su prestación.

Esta facultad de control, vigilancia e inspección por parte del Estado se encuentra en lo consagrado en la Ley 142 de 1994, en el Título IV, capítulo I denominado como “Del control de gestión y resultados”, determinando en primera medida a nivel legal que debe existir un el control interno por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, el cual se entiende como:

ARTÍCULO 46. Control interno. Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan.

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación (L.142/94, 1994, art. 46).

Aunque el control que primero enmarca la norma es interno realizado por las empresas, la Ley 142/94 en su artículo 47, indica que es deber de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, como entidad administrativa encarga de velar por la prestación de los servicios públicos domiciliarios y a su vez garantizar la protección de los derechos fundamentales que puedan verse involucrados en dicha prestación; velar por incorporar y aplicar de forma progresiva este control. Debido a que este ayudara con la vigilancia en cuanto al cumplimiento de los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación.

Sumado a este control interno, se encuentra el control fiscal el cual se define según el artículo 50 de esta misma normatividad, como una vigilancia de tipo fiscal que se le realiza a las empresas de servicios públicos por empresas contratadas por ellas mismas, donde se analiza el ejercicio de un control financiero de gestión, legalidad y de resultados.

Fuera de los controles establecidos por la normatividad a nivel interno de cada empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios, se encuentran otra clase de controles que son externos a las empresas que son materializados por el Estado, los cuales se contemplan en la Ley 142 de 1994, en el título V denominado “Regulación, control y vigilancia del estado en los servicios públicos”. En este apartado, se visualiza desde su capítulo I lo concerniente al Control Social de los Servicios públicos domiciliarios, donde se evidencia en un primer momento los “Comités de Desarrollo y Control social de los Servicios Públicos Domiciliarios”, que según lo contenido en el artículo 62, son compuestos por “usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios”(L.142/94, 1994, art. 62).

Y por último, se visualiza lo concerniente a las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde en el artículo 75 de la normatividad previamente citada, contiene lo siguiente:

ARTÍCULO 75. Funciones presidenciales de la Superintendencia de servicios públicos. Modificado parcialmente por el Artículo 28 del Decreto 1165 de 1999 (Decreto 1165 de 1999 declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-969-99). El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

Del articulado previo, se puede dilucidar que conforme al marco legal, se establece como entidad para realizar los debidos controles tanto al funcionamiento como a la prestación de los servicios públicos domiciliarios a una entidad ubicada en el nivel central, propia del nivel ejecutivo; materializando de esta forma, el deber impuesto desde el mismo articulado constitucional. Además, de vincular otros órganos que aunque pertenecen al poder ejecutivo presentan también ciertos lineamiento legales y regulatorios encaminados a la verificación de la adecuada prestación de los

servicios públicos domiciliarios como lo son las Comisiones especiales de regulación, que dependen del servicio para el cual haya sido creada.

En otro sentido, fuera del control estatal y el control interno que debe tener cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, se cuenta a su vez con un denominado control social, el cual se encuentra contenido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994. En dicho control, se contempla en primera medida el desarrollo del articulado superior 369, puesto que en el se enmarca la obligación de existencia de los “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios”; que están conformados por usuarios, suscriptores o potenciales suscriptores de uno o más de estos servicios.

Vale resaltar que conforme a lo expuesto en el artículo previamente mencionado, estos comités son una iniciativa propia de la ciudadanía o en otros términos de los beneficiarios, usuarios o suscriptores de los servicios; puesto que su función corresponde a la materialización del mismo principio constitucional de participación ciudadana. Por tal razón, dentro de lo dispuesto en el artículo 63 se evidencia que en sus funciones este dispone principalmente en contar con una participación y voz en los asuntos que puedan presentar problemáticas o deficiencias en la prestación de los servicios.

### **3.3. Contraste de la garantía de los derechos fundamentales u la prestación de los servicios públicos por particulares**

Bajo el concepto de progresividad anteriormente dilucidado en el acápite previo, el alto tribunal en materia constitucional en el territorio constitucional, en primera medida trae a mención lo señalado por la Corte Suprema de los Estados Unidos entre los años de 1897 y 1937 a través del caso *Lochner* de 1905, donde se ostenta una postura económica neoclásica, en la cual algunos derechos de los ciudadanos en especial los laborales, ya que en ellos se vislumbran los distintos derechos referentes al

acceso de los servicios públicos a los trabajadores estadounidenses. Lo anterior se evidencia mediante la siguiente postura:

La sentencia del conocido caso *Lochner* -fallado en el año de 1905 y que es considerado por muchos como el principal exponente de la jurisprudencia de esa época-, mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de una ley del Estado de Nueva York que establecía una jornada máxima de 10 horas diarias y 60 horas semanales para los empleados de las panaderías; la del proceso *Adkins vs. Children's Hospital* -fallado en 1923-, que declaró la nulidad de una ley que establecía el salario mínimo para las mujeres en el distrito de Columbia; y la del caso *Coppage vs. Kansas* -de 1915, en la que se reafirmó la tesis expuesta en *Adair vs. United States*, en 1908, en relación con una ley federal sobre la misma materia- en la cual la Corte declaró la inconstitucionalidad de una ley de ese Estado que prohibía que en los contratos de trabajo se incluyera una cláusula mediante la cual el trabajador renunciaba a su derecho a vincularse a una organización sindical, etc. (C.C, C-579/99, p. 22, 1999).

Acorde a lo anteriormente citado, se observa que la Corte Constitucional mantiene lo planteado por la alta Corte norteamericana respecto a temáticas como el modelo económico y particularmente la forma en la cual se inmiscuye el poder legislativo en estas circunstancias, dado que solo era admisible mediante las partes que intervienen en el interior de la relación contractual; puesto que como se manifiesta por la alta corporación colombiana en la sentencia C-579 de 1999, al gozar las partes contratantes de condiciones como la libertad y la igualdad, podrían establecer de manera autónoma las cláusulas contractuales, sin que en ellas se otorgara la posibilidad al legislador de imponer condicionamientos.

Sumado a lo previamente descrito, la Corte Constitucional indica que en el interior del articulado superior de 1991, el principio de igualdad analizado a la luz de la salvaguarda de los derechos de bienestar de los asociados y constituir así una parte estructural del funcionamiento de un Estado

Social de Derecho, es necesario que sea estudiado a través del ejercicio comparativo con el funcionamiento de otros ordenamientos jurídicos que integran dicho principio; como es el caso de Alemania mediante la Ley Fundamental Alemana de 1949 o en España por medio de la Constitución de 1978. Sobre esta temática la Corte señala:

La declaración de que Colombia es un Estado social significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad -tal como ocurría en el llamado Estado gendarme- debe entrar en acción para -como se señaló en la sentencia SU-747 de 1998- “contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerles a todas las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” De lo que se trata con la definición del Estado colombiano como un Estado social es de establecer que él tiene la obligación de asegurarles a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo. (C.C, C-579/99, p. 23-24, 1999).

Entendiendo el fundamento o antecedentes esbozados sobre la materia objeto de estudio, analizada por la Corte Constitucional, la corporación manifiesta mediante la sentencia SU-1010 de 2008, los elementos inherentes a los servicios públicos domiciliarios, donde indica:

Que los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados. En consecuencia, todo lo anteriormente expuesto muestra que el problema jurídico planteado, debe ser resuelto a través de los mecanismos ordinarios de protección judicial, por



no existir motivo alguno que justifique la intervención inmediata del juez constitucional para solucionar los conflictos económicos que han planteado los usuarios (C.C, SU-1010 /08, p. 23, 2008).

Es por ello que al tener conocimiento de todos los ciudadanos y usuarios de servicios públicos, que estos deben ser cancelados para poder disfrutar de ellos o simplemente tenerlos como uso de primera necesidad, es claro que la mayor parte de los alimentos y el aseo de cualquier hogar en Colombia se realiza con la utilización de agua y si en un momento este llega a faltar no se puede tener una alimentación saludable o mantener un aseo corporal o en el hogar, es por esto que si se cancela lo mínimo es que se pueda tener un buen servicio y se respétenlos derechos que se pueden llegar a vulnerar en algún momento por la falta del servicio completamente o intermitentemente.

Igualmente indica que todas las personas dentro del territorio nacional deben tener una prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, es por ello que no se debe presentar que en ocasiones personas vulnerables o de poblaciones consideradas vulnerables no cuenten con servicios públicos básicos, donde en Colombia hay una hidrografía muy amplia y las fuentes de agua potable sean de cuidado por parte del Estado, por lo cual se debe generalizar una prestación equitativa dentro del territorio, es claro que las empresas cobran un servicio por llevar el agua a hogares donde no se encuentra un afluente de agua potable cerca, pero en ocasiones así se cancele el valor que determine cada medidor se ven afectaciones, por todo esto se llevara a cabo esta investigación que se desarrollara y se buscara cuáles son los principales derechos afectados y porque se presenta esas omisiones por parte del Estado.

Comprendiendo la perspectiva de análisis contemplada por la Corte Constitucional, es posible analizar lo dicho por el Consejo de Estado respecto de los servicios públicos al interior del Estado colombiano; un primer acercamiento se denota a través de la sentencia del 14 de junio de 2001, en la cual se estudia la nulidad del Decreto 2668 del 24 de diciembre de 1999. En esta decisión, se evidencia

el análisis realizado por el Consejo en lo relativo a la función social de la prestación de los servicios públicos, sumado a la iniciativa de orden privada; manifestando en ella la obligatoriedad de fijar una facturación por los servicios de aseo y alcantarillado, dado que con ello los usuarios pueden contar con la información respecto a los cobros que se llevaban a cabo por la prestación de estos servicios. Vale resaltar que en esta decisión, se toma como elemento estructural el principio de libre iniciativa privada, derecho que se analiza como un reflejo de la libre economía, competencia y la autonomía de tipo privada, los cuales se hace la aclaración que no pueden ser considerados como derechos absolutos; razón por la cual no pueden sobrepasar el bienestar o interés común

Siguiendo de lo anterior que, el derecho a la libre iniciativa privada, la libertad económica, la libertad de empresa, la libre competencia económica y la autonomía privada no son derechos absolutos. A ellos se superpone la eficaz protección del interés público mediante la adopción de medidas que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento básico, pues como bien lo señala el artículo 365 los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de las autoridades intervenir en los servicios públicos para asegurar su prestación eficiente y oportuna. Fuerza es concluir que bien puede el Presidente, en ejercicio de sus competencias constitucionales de intervención en esta materia, por razones de interés público, hacer obligatoria la facturación conjunta de los servicios públicos domiciliarios con el de aseo y alcantarillado, por excepción al carácter facultativo, de autonomía de la voluntad y de libertad de empresa que, por regla general y salvo estas razones, establecen los artículos 333, 334 y 365 a 370 C.P. y la Ley 142 de 1994 que los desarrolla en el campo de los servicios públicos domiciliarios. (C.E, Sección Primera, 11001-03-24-000-2000-6421-01(6421), p. 9, 2001).

A partir de lo anterior, se denota que la ratio decidendi del fallo mencionado, se evidencia como la libre competencia no puede comprenderse como un derecho de garantía absoluta, en especial al tratar temas como la prestación de servicios públicos, puesto que en ellos se ostenta un componente

social, lo cual hace que se presenten ciertas restricciones o variaciones en cuanto al funcionamiento o ejecución contractual.

### CONCLUSIONES

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, en cada Estado tiene sus regulaciones y normatividad, que buscan la garantía y protección de los derechos fundamentales que puedan estar relacionados; de igual forma, se tiene en cuenta que en Latinoamérica y en especial en Colombia, su cobertura es compleja y aún hay hogares donde no cuentan con la prestación de estos servicios públicos domiciliarios que suplen necesidades básicas como es el caso del agua potable.

A lo largo del escrito en cuestión, fue posible denotar la trascendencia e importancia que enmarca la prestación de estos servicios, para cumplir las obligaciones y deberes establecidos desde el mismo texto constitucional; ya que, por una parte se encuentra el compromiso además del cimiento de existencia del Estado Colombiano que es la garantía de las facultades fundamentales contenidas en el articulado superior, y por otra las obligaciones específicas en cuanto a las responsabilidades que enmarca la prestación de estos servicios en condiciones adecuadas.

Es por ello, que se encuentra un desarrollo en relación a estos deberes contenidos en específico en el artículo 357 constitucional, en el cual se aborda que se encuentra en cabeza del Estado la prestación de manera directa por este o a través de un particular; en la Ley 142 y 143 de 1994, normatividad en la cual se determina qué tipo de servicios son aplicados a lo domiciliario, entre ellos el gas, el agua, alcantarillado, la luz e incluso la telefonía pública con cobertura en zonas rurales. Además, fuera de definir cuáles son los servicios que pueden ser catalogados como domiciliarios, también delimita la forma que pueden ser presentados y la manera que debe el Estado prestar la inspección, vigilancia y control.

De igual manera, puede dilucidarse las diferentes aristas que se contempla dentro de la materialización de estas obligaciones, mediante ciertos pronunciamientos jurisprudenciales donde logro establecerse el principio de onerosidad y libertad, que rige dentro de la prestación de los servicios estudiados, puesto que son los usuarios o suscriptores de los mismos quienes tienen la facultad de realizar una vigilancia sobre la prestación del servicio y exigir su debida prestación al Estado, contribuyendo ello a la eliminación de un monopolio y materializando los pilares del Estado Social de Derecho constituido desde el año de 1991.

Así mismo, fue posible puntualizarse acerca de la conceptualización del tema base, entendiendo a los servicios públicos domiciliarios como aquel conjunto de servicio que en principio le competen al Estado en su posición de garante, el cual de acuerdo con el marco constitucional vigente tiene como propósitos o finalidades, el garantizar la efectividad de los derechos de los integrantes y promover la prosperidad general; siendo este aspecto visibilizado, cuando la prestación de los servicios sea por parte del Estado o del particular se realice de manera adecuada.

Por otra parte, se logró fijar distintas teorías que permiten entender el planteamiento del problema de una manera más aterrizada, ya sea desde la progresividad que implica la no permisión de reducción sobre los derechos ya reconocidos, aplicando ello claramente a los servicios públicos domiciliarios y su adecuada prestación, a la vulneración de derechos a la población que se encuentra en estado de indefensión debido a diversos factores, entre ellos los económicos, sociales y culturales, o a su desprivatización y regulación de ellos, así como a la incursión de nuevos mercados para otorgar mayor incursión de agentes en tal prestación, así como subsidios y la evitación de consorcios, monopolios o similares que puedan comportar el desconocimiento de los derechos de los usuarios de estos.

Igualmente, se determinó que existen múltiples acciones que comportan la vulneración de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, principalmente dentro del marco colectivo al ser una de las funciones asignadas al ente público con respecto a sus asociados y a nivel

individual cuando la provisión de tales servicios sufre derivaciones y es asignada a hogares específicos o puestos de trabajo en donde se requiere su utilización.

Como parte de las acciones enunciadas, pudo dilucidarse ciertas problemáticas en la prestación de los servicios, las cuales originan graves afectaciones al goce de las garantías constitucionales de los suscriptores o usuarios; igualmente se visibiliza que pese a los controles fijados a nivel legal y los múltiples mecanismos, es las entidades encargadas falta su efectiva materialización, ya que no se evidencia ni la defensa ni la salvaguarda a las facultades y obligaciones enmarcadas desde el articulado superior.

Finalmente, y como síntesis general fue posible determinar a lo largo de este trabajo que los servicios públicos domiciliarios tienen diversas categorizaciones o maneras en las que se pueden entender; en primer lugar como deber del Estado en favor de quienes lo conforman, para poder suplir necesidades generales en el marco del Estado Social de Derecho y como se planteó anteriormente de los fines que en aplicación a este se han generado; en segundo lugar, como un derecho fundamental derivado de la dignidad humana como amparo de derechos básicos, en donde se prevé su estatus general de derechos colectivos, en la medida que afectan a un conjunto; y en última instancia como un medio de coadyuvancia que elimina la monopolización y permite la apertura económica tanto entre particulares como el Estado, en calidad de primer responsable de su implementación y constante vigilancia.

**REFERENCIAS**

Alvear, J. (2005, 13 de junio). Derecho (colectivo) (de los usuarios) a servicios publicos domiciliarios.

*Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"*. <https://www.colectivodeabogados.org/Derecho-a-los-servicios-publicos/>

Araque, L. (2018). Los servicios públicos domiciliarios desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Dialogos de Derecho y Política*, 8 (20), 106-132.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/download/332513/20788406/145404#:~:text=Los%20servicios>

Bernal, K., & Galindo, J. (2019). *El derecho al agua como servicio público y derecho fundamental para la garantía al desarrollo de la dignidad humana* [Trabajo de Grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/10901/17635>.

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 30 de agosto de 2022.

<https://bit.ly/3iAt4eg>

Corte Constitucional. [C.C], octubre 16, 2008. M.P: R. Gil. Sentencia SU-1010/08. (Colombia). Obtenido el 12 de octubre de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/SU1010-08.htm>

Corte Constitucional. [C.C], mayo 19, 2017. M.P: A. Rojas. Sentencia T-338/17. (Colombia). Obtenido el 12 de octubre de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-338-17.htm>

Corte Constitucional. [C.C], mayo 10, 2018. M.P: C. Pardo. Sentencia T-188/18. (Colombia). Obtenido el 12 de octubre de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-188-18.htm>

Cardona, G., Gaviria, Á., & Piedrahíta de Salazar, G. A. (2004). Servicios públicos domiciliarios. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 1(103), 73-124.

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4167>

Cordero, J.(2011). Los servicios públicos como derecho de los individuos. *Ciencia y Sociedad*, 36 (4), 682-701.

[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/download/4544/4242/11439#:](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4544/4242/11439#:)

Cuadrados, C. (2014). *Acercamiento al derecho fundametal al mínimo vital del agua potable y su perstación como servicio público domiciliario en Colombia*. [Trabajo de Grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional.

[http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3085/Acercamiento\\_derecho\\_fundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3085/Acercamiento_derecho_fundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

DANE (2020). Datos estadísticos de acceso de servicios públicos de la población colombiana 2019-2021.

En: Departamento Administrativo Nacional de estadística (DANE).

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema>

De Laubadère, A. (1984). *Manual de derecho administrativo*. Temis.

Díaz, E. S. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico jurídica.

*Criterio Libre Jurídico*, 16 (2), 1-13.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/6405/6099#:~:text=El%20Principio%20de%20progresividad,de%20forma%20gradual%20y%20progresiva.>

Echeverría, J., & Anaya, S. (2018). El derecho humano al agua potable en Colombia: Decisiones del

Estado y de los particulares. *Vniversitas*, 1 (136), 1-14. [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/136%20\(2018-I\)/82555137003/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/136%20(2018-I)/82555137003/)

Fernández, J. (2016). Capítulo Sexto: El servicio público. En J. Fernández, *Colección INEHRM: Derecho Administrativo* (pp. 215-262). Ciudad de México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

- García, L. (2018). Los servicios públicos domiciliarios desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Dialogos de Dercho y Política*, 20(1), 106–132. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/332513>
- Gómez, J. E., & Silva, J. (2008). Electiva 5: Gestión de servicios públicos. Programa de administración pública territorial. En J. E. Gómez-Figueredo, & J. Silva-Ruíz, *Unidad 1. Marco teórico y conceptual de los servicios públicos* (pp. 7-45). Bogotá, D.C.: Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-. <https://www.esap.edu.co/portal/wpcontent/uploads/2017/10/6-Electiva-Gestion-de-Servicios-Publicos.pdf>
- Gordillo, A. (2013). *Tomo 8: Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Teoría General del Derecho*. Fundación de Derecho Administrativo. [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo8/tomo8.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf)
- Gutiérrez, K., & Morales, D. M. (2015). *Derecho al agua potable en Colombia: Evolución de la teoría del mínimo vital frente al derecho al agua desde la Constitución Política del 1991*. [Trabajo de Grado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/5113?show=full>
- Hernández, L., & Sánchez, J. (2015). *La responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios públicos en Colombia*. [Trabajo de Grado, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/10983/14809>
- Hernández, P. (2014). *De los servicios públicos domiciliarios como derecho fundamental. Un derecho de la población vulnerable: Estudio comparado - Colombia frente a España*. [Trabajo de Grado, Universidad Católica]. Repositorio Institucional. [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1926/1/Servicios\\_Publicos\\_Domiciliarios\\_un\\_derecho\\_de\\_la\\_Poblacion\\_Vulnerable.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1926/1/Servicios_Publicos_Domiciliarios_un_derecho_de_la_Poblacion_Vulnerable.pdf)



Jiménez, M. C. (2013). El mínimo vital de acceso al agua potable frente a las empresas de servicios públicos en Colombia: personas en situación de debilidad manifiesta vs mercado de servicios públicos. *Pensamiento Jurídico*, 1 (38), 109-140.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/42969/44369>

Ley 142/94, junio 11, 1994. Diario Oficial. [D.O.] 41433. (Colombia). Obtenido el 30 de agosto de 2022.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752>

Ley 143/94, julio 12, 1994. Diario Oficial. [D.O.] 41434. (Colombia). Obtenido el 30 de agosto de 2022.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0143\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0143_1994.html)

Maldonado, T. (2016). La noción de servicio público a partir de la concepción del Estado Social de Derecho. *Actualidad Jurídica*, 1 (54), 54-62.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16581/1/La%20noci%C3%B3n%20del%20servicio%20p>

Matías, S. (2012). Colombia Telecomunicaciones: ¿Capitalización o nacionalización? *Diálogos de Saberes*, 1 (36), 27-44. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4031865>

Matías, S. (2014). Los servicios públicos como derechos fundamentales. *Derecho y Realidad*, 2 (24), 315-329.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/download/332513/20788406/145404#:~:text=Lo>

Matías, S. (2015). Los servicios públicos domiciliarios en Colombia: su prestación, regulación y control. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, 63 (1), 163-194.

<https://www.redalyc.org/pdf/3575/357542721006.pdf>

MinAmbiente. (1 de marzo de 2020). *Ministerio Federal de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad Nuclear de Alemania abre convocatoria país*. Obtenido de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: <https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/noticias->

minambiente/3911-ministerio-federal-de-medio-ambiente-conservacion-de-la-naturaleza-y-seguridad-nuclear-de-alemania-abre-convocatoria-pais

Montoya, E. (2016). *Los acueductos y sistemas de distribución de agua comunitarios en el área rural de Bogotá y la gobernanza del agua en la ciudad*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/59632>

ONU. (12 de marzo de 2002). Acceso a los servicios públicos de calidad. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

Palacios, M. (2005). El derecho al servicio público domiciliario de acueducto. *Opinión Jurídica*, 4 (7), 13-32. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1303>

Restrepo, L. F. (2005). Pensamiento y práctica gerencial en Colombia. *Sotavento M.B.A.*, 6(1), 22-29.

Rodríguez, M. (2006). La descentralización administrativa por colaboración en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana.  
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56660/TESIS28.pdf>

Rodríguez, L. (2005). Derecho Administrativo, 14a. edición, Editorial Temis S.A., Bogotá.

Silva, R. (2008). Marco teórico y conceptual de los servicios públicos. En E. S. [ESAP], *Gestión de servicios públicos* (págs. 7-45). [Trabajo de Grado, Escuela Superior de Administración Pública –ESAP]. Repositorio Institucional. <https://www.monografias.com/docs/Marco-Teorico-YConceptual-De-Los-Servicios-P3ZMNYJYMZ#:~:text=El%20prob>

Yanome, M. (2008). El concepto de servicio público y su régimen jurídico en México. En D. Cienfuegos-Salgado, & L. G. Rodríguez-Lozano, *Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica* (págs. 693-707). Instituto de Investigaciones Jurídicas: Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM-. [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo11.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo11.pdf)